



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2012 00043 00**

Ejecutante: **JULIO CESAR ARAMENDEZ ESTRADA**

Ejecutado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del doctor Álvaro Mendoza Pérez, según lo manifestado, en nombre y representación del señor Julio Cesar Aramendez Estrada, a para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS pesos m.l.c. (\$15.502.536,81), por concepto de capital, con fundamento en la sentencia de siete (7) de mayo de 2013¹ proferida por este despacho .

Se presenta como título ejecutivo base de recaudo la sentencia emitida por este despacho el siete (7) de mayo de 2013, en la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a pagar al demandante lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Condénese a la parte demandada, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., desde el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de diciembre del año 2004, al demandante señor Julio Cesar Aramendez Estrada, identificado con C.C. 14.227.185, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

(…)”

Adicionalmente se presenta la resolución número 7167 del 2013 por medio de la cual la CREMIL dio cumplimiento a la sentencia antes descrita, pero insiste el apoderado del ejecutante en que dicha resolución solo da cumplimiento parcial de la sentencia pues, aunque no debían pagarse las mesadas anteriores al 9 de mayo de 2008 pues se encontraban prescritas, si debieron tenerse en cuenta los aumentos que se reflejaron para esos años en la base pensional, es decir entre el 1 de enero de 2005 hasta el momento de expedir la resolución de pago.

A continuación, procede el Despacho a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

¹ Obrante a folios del 6 al 25

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

*“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
“(…”)*

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(…”)

7. *De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
“(…”)*

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
“(…”)*

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenida^{os} en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

De acuerdo al precepto normativo que antecede, el Despacho es competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en un "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"...

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que

sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Sentencia de fecha SIETE (7) mayo del 2013³, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Radicado No. 7001 33 33 001 2012 00043, promovida por Julio Cesar Aramendez Estrada.
- Resolución número 7167 del 2013 expedida por La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares⁴.
- Liquidación de las mesadas efectuada por el ejecutante.⁵
- Poder para actuar.⁶

Advierte el Despacho que en el presente caso el título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este despacho el día siete (7) de mayo de 2013, y ejecutoriada el 3 de julio de 2013, la cual fue aportada en primera copia de acuerdo a la normatividad antes mencionada, y con la respectiva constancia de ejecutoria, así mismo se aporta la resolución 7167 por medio de la cual la CREMIL dio cumplimiento a dicha sentencia, acto con el cual no se encuentra satisfecho el ejecutante y por lo tanto acude al proceso ejecutivo con el fin de que le sean pagados los valores que en su concepto le adeuda la demandada de manera efectiva y sin omisiones.

Así las cosas, nos encontramos entonces frente a un título ejecutivo complejo, pues a pesar de que la sentencia es el título principal de recaudo, también existe un acto administrativo por medio del cual se pretendió dar cumplimiento a esta. Al respecto el Consejo de Estado⁷ ha mencionado lo siguiente:

“(…) cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 [...] Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 27 de agosto de 2009,

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

³ Folios 6 a 25.

⁴ Folio 1926 a 28.

⁵ Folio 30 a 37.

⁶ Folio 38.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI 472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita. Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena.”

“En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.”

De lo anterior, no es otra la conclusión, que la sentencia aportada junto con la resolución por medio de la cual se pretendió dar cumplimiento a la primera componen el título de recaudo dentro del presente proceso, y este cumple con los requisitos establecidos en las normas mencionadas y traídas a colación en párrafos anteriores de esta parte considerativa, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago por la suma solicitada.

Igualmente se advierte que se aportó el poder para actuar al doctor Álvaro Mendoza Pérez

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento de pago y en consecuencia ordénase al Representante Legal de la entidad ejecutada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pagar, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$15.502.536,81), por concepto de capital con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito, más intereses de plazo y de mora a la tasa que para el efecto señale la Superintendencia Financiera.

2°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 al 199 CPACA, modificado éste último artículo por el artículo 612 del CGP, y hágase entrega de la demanda y sus anexos.

3°. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

4°. Notifíquese personalmente al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de éste Juzgado No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos (\$70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA relativo al desistimiento tácito.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al doctor ALVARO MENDOZA PEREZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.109.730 y T.P. N° 84.326 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**